

VENEZUELA

ESTATUTO DE VAGOS Y MALEANTES

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que tiene por el Acta de constitución del Gobierno Provisorio, de fecha 24 de noviembre de 1948, modificada por el Acta de fecha 27 de noviembre de 1950, en Consejo de Ministros,

Considerando

Que la Ley de Vagos y Maleantes vigente no coadyuva debidamente a la defensa social, y es preciso por ello darle mayor vigor y eficacia, a la vez que debe procurar el mejoramiento moral de los reclusos.

Decreta

el presente

ESTATUTO DE VAGOS Y MALEANTES CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Los vagos y maleantes, para su corrección y como medida de defensa social, serán sometidos al régimen de seguridad pautado en el presente Estatuto.

Artículo 2.º Se consideran vagos:

a) Los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyan una amenaza para la sociedad.

b) Los que aun ejerciendo profesión, destino u oficio o poseyendo bienes o rentas, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de personas dedicadas a la prostitución, o por ejercicio de actividades ilegítimas, entendiéndose como tales, a los efectos de este Estatuto, las que tienen por objeto actos generalmente considerados atentatorios de la moral o de las buenas costumbres.

c) Los timadores y petardistas de oficio.

d) Los que habitualmente transiten por calles o caminos promoviendo y fomentando la ociosidad y otros vicios.

e) Los que habitualmente pidan limosna para imágenes, santuarios y otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica y el visado de la autoridad de policía; y los que con pretextos benéficos y filantrópicos especulen con la buena fe del público levantando contribuciones.

f) Los que habitualmente induzcan o manden a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en

general, se valgan de menores para el mismo fin o exploten igualmente a enfermos mentales o lisiados

g) Los que fingieren enfermedad o defectos orgánicos para dedicarse a la mendicidad.

Artículo 3.º Se consideran maleantes:

a) Los rufianes y proxenetas.

b) Los que hacen de los juegos prohibidos su profesión habitual y los que explotan estos juegos o cooperen con los explotadores en cualquier forma, a sabiendas, de esa actividad ilícita.

c) Los que habitualmente comercien o faciliten de manera ilícita, armas, drogas y efectos de uso o consumo reglamentado o prohibido por la Ley.

d) Los que suministren para su consumo inmediato aguardientes, vinos o en general bebidas espirituosas a menores de dieciocho años en lugares o establecimientos públicos o en Institutos de educación e instrucción, o los que a sabiendas promuevan o favorezcan la embriaguez de menores.

e) Los que ejerzan de brujos o hechiceros, los adivinadores y todos los que por medio de esas artes ilícitas exploten la ignorancia a la superstición ajena.

f) Los que habitualmente ocurran a la amenaza de algún daño inmediato contra las personas o sus bienes con el objeto de obtener algún provecho, utilidad o beneficio.

g) Los condenados dos o más veces por delito contra la propiedad.

h) Los sindicados dos o más veces por delito contra la propiedad, en cuyo poder se encuentren llaves falsas o deformadas para abrir o forzar cerraduras o descerrajar puertas o ventanas cuando no justificaren su procedencia y destino legítimo.

i) Los que comercien con objetos pornográficos o los exhiban en público, y los que ofendan el pudor de la mujer y la irrespeten en la vía y lugares públicos con persecuciones y palabras que constituyan ofensa a su delicadeza y sean un desacato al respeto y a la moral.

j) Los que conocida y habitualmente hagan profesión de testificar en juicios.

k) Los pederastas debidamente evidenciados que de ordinario frecuenten las reuniones de menores.

l) Los que habitualmente se dediquen al contrabando.

m) Los que habitualmente sean hallados en las vías y lugares públicos en estado de embriaguez y que sean, además, provocadores de riñas.

CAPITULO II

De las medidas correccionales

Artículo 4.º Para corregir o poner a recaudo los vagos y maleantes a que se contrae el presente Estatuto, las autoridades competentes dictarán y aplicarán en la forma establecida en los artículos siguientes, las medidas que a continuación se expresan:

a) Amonestación, con la obtención de la promesa, por parte del amonestado, de corregirse y dedicarse al trabajo.

b) Envío bajo custodia, en los casos que lo requieran, a la ciudad o pueblo de origen, con previo aviso a la autoridad respectiva para su vigilancia.

- c) Internación en una casa de reeducación y trabajo.
- d) Obligación o prohibición de residir por tiempo conveniente en un lugar o parte determinado del territorio del Estado, Distrito Federal o Territorio Federal en donde se hubiere tramitado el procedimiento.
- e) Internación en una Colonia Agrícola Correccional fija o movable.
- f) Internación en una Colonia de Trabajo, fija o movable.
- g) Sumisión a la vigilancia de la autoridad. La vigilancia tendrá carácter tutelar y de protección y será ejercida por las autoridades designadas al efecto. Esta medida podrá ser reemplazada por caución de conducta, pero no podrán ser fiadores sus ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Unico.—La acción educativa para la readaptación social de aquellos individuos que requieran especial tratamiento, se hará siempre bajo las indicaciones de la técnica médico-social y en sitios debidamente acondicionados.

Artículo 5.º Las medidas correccionales determinadas en las letras c), e), f) del artículo anterior, se aplicarán a los vagos y maleantes por un tiempo hasta de cinco años según el caso, y se ampliarán de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo IV del presente Estatuto. Las restantes medidas comprendidas en el artículo anterior se aplicarán dentro del indicado límite de tiempo, según cada caso.

A quienes ya hubiesen cumplido una o más medidas comprendidas en este artículo y den motivo de nueva medida correccional, ésta les será aplicada del término medio al máximo.

Unico.—Cuando las medidas a que se refieren las letras c), f), del mismo artículo anterior no fueren mayor de tres meses, se cumplirán en el Establecimiento local de carácter penal, mientras no haya sido creada la correspondiente Colonia, de conformidad con el único aparte del artículo 8.º de este Estatuto.

Artículo 6.º Si un ciudadano conocidamente laborioso quisiere tomar a su cargo, para darle ocupación a cualquiera persona sometida a las medidas b) o c) del artículo 4.º, podrá ser autorizado para ello bajo las condiciones siguientes:

Consignar en una caja de ahorro, o en poder de una persona de responsabilidad, en la oportunidad en que ha de efectuarse cada pago, la tercera parte del sueldo o jornal que devengue la persona sometida a la medida.

Informar cada quince días a la autoridad de policía del lugar acerca de la conducta que dicha persona observe y presentarla cuando se lo ordene la citada autoridad.

Artículo 7.º A los individuos internados en Colonias Agrícolas Correccionales, en Casas de Corrección o de Trabajo o en Colonias de Trabajo, tan luego como hayan adquirido hábitos de disciplina y de trabajo y se dediquen a éste de buen agrado, podrá la autoridad de quien dependen fijarles una retribución, de acuerdo con lo que se disponga en los Reglamentos.

Artículo 8.º Para el debido cumplimiento del presente Estatuto, el Gobierno Nacional creará las casas de Corrección y de Trabajo, las Colonias Agrícolas Correccionales o las Colonias de Trabajo que fueren necesarias, y a su sostenimiento contribuirán los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, en la forma que convegan con el Ejecutivo Federal.

Los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Fe

derales y las Municipalidades, podrán crear Casas de Corrección y de Trabajo y también Colonias Agrícolas Correccionales o Colonias de Trabajo, cuando lo consideren conveniente, pero siempre con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 9.º En las Colonias Agrícolas Correccionales los internados serán ocupados en los distintos cultivos de la tierra que permita la región, y en el aprendizaje técnico, en lo posible, de la agricultura. También se enseñará a los que revelen aptitudes especiales las artes y oficios que tengan más inmediata relación con la industria agrícola.

Además, en cada Colonia Correccional funcionarán las escuelas primarias nocturnas que fueren necesarias para enseñar la instrucción primaria elemental a los internados que carezcan de ella.

Artículo 10. En las Casas de Corrección y de Trabajo se dará ocupación en oficios e industrias a todos los internados, aun a los parcialmente inhábiles para el trabajo.

En todo caso, en dichas Casas se enseñará la instrucción primaria elemental a los internados que carezcan de ella.

Artículo 11. Los Establecimientos para la reclusión de los vagos y maleantes, tendrán sus respectivos Reglamentos Internos, donde se indicarán los sistemas y métodos a seguir para la reforma moral de aquéllos, de acuerdo con los principios establecidos en el presente Estatuto.

Los Reglamentos de los Establecimientos serán dictados por el Ejecutivo Federal o por el Gobierno de la Entidad que los hubiere creado, pero en este último caso, deberán ser sometidos previamente a la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 12. Si transcurriere el tiempo de internamiento sin obtener la corrección del internado, la autoridad que acordó la medida podrá prorrogarla hasta por un tiempo igual al de la medida originaria.

Con tal fin el Director del Establecimiento remitirá a dicha autoridad, tres meses antes de la fecha en que finalice la medida impuesta al incorregido, informe circunstanciado del Tribunal de Conducta sobre el recluso en tal situación, sin ponerlo en libertad en tanto no reciba la orden correspondiente dispóniéndola.

Si quince días antes de la fecha en que finalice la medida no se hubiere recibido orden de la autoridad que la acordó, con prórroga del interesado o disponiendo la libertad del recluso, el Director le remitirá nuevamente el informe del Tribunal de Conducta y notificará el caso por la vía más rápida al Ministerio de que dependa.

Artículo 13. Los individuos a quienes se apliquen las medidas correccionales determinadas en el presente Estatuto, que no se corrijan efectivamente o que después de algún tiempo reincidan en la vagancia o se dediquen a la misma actividad, en razón de la cual se les calificó de maleantes, serán sometidos a cualquiera de las otras medidas correccionales en este Capítulo.

Artículo 14. Las medidas disciplinarias que para la conservación y resguardo del orden se establezcan en los Reglamentos de las Casas de Corrección y Trabajo, en las Colonias Agrícolas Correccionales y en las Colonias de Trabajo, consistirán en amonestaciones, rebajas moderadas en los salarios durante cierto tiempo, no mayor de un mes; aislamiento, fuera de las horas de tra-

bajo, que no exceda de ocho días, privación de diversiones permitidas; y para casos graves, arresto hasta de quince (15) días.

En consecuencia, nunca y por ningún motivo, podrá la corrección disciplinaria consistir en maltratos ni en otras medidas o actos depresivos y ofensivos a la dignidad personal del internado.

Artículo 15. Los funcionarios de policía y los empleados de las casas de Corrección y Trabajo, de las Colonias Agrícolas Correccionales o de las Colonias de Trabajo que violen el presente Estatuto, los Decretos Ejecutivos que lo reglamenten o los Reglamentos internos de esos Institutos, o que de cualquier modo faltaren a su deber, serán castigados por el superior inmediato, previa averiguación, con multa hasta de *un mil bolívares* (Bs. 1.000,00) o arresto proporcional, y en los casos graves, con la destitución independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 16. Ninguna de las medidas de que trata este Capítulo podrán ser aplicadas sino por las autoridades competentes conforme al presente Estatuto y previas las formalidades que en él se determinan.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

